



EXPEDIENTE N° : 0793-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TROYA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE
UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO
Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0431-2018-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de 18 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2015, Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante **OD Amazonas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la estación de servicios de titularidad de **SERVICENTRO TROYA E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 017-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 017-2016-OEFA-OD AMAZONAS-HID⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0204-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero de 2018, notificada el 13 de febrero de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Troya, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20539043782.

² Páginas 83 al 85 del Informe de Supervisión Directa N° 017-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

³ Páginas del 1 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 017-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

Folios 1 a 24 del expediente.

Folios 24 - 28 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 9 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0431-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 23 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 30 – 35 del Expediente.

⁹ Con Registro N° 45141. Folio 36 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Servicentro Troya E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Amazonas determinó que el administrado no había realizado el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no había presentado los informes de ensayo correspondientes a los parámetros: Ozono (O₃), Material Particulado con diámetro menor a 10 µm micrómetros (PM₁₀), Plomo y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental¹² y en la normativa ambiental¹³.
10. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la OD Amazonas concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en la totalidad de parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
11. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los parámetros Ozono (O₃), Material Particulado con diámetro menor a 10 µm micrómetros (PM₁₀), Plomo y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), ello no acredita la existencia de una infracción; en tanto estos parámetros pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.

¹¹ Páginas del 6 del Informe de Supervisión Directa N° 017-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹² En el presente caso el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, mediante Resolución Directoral N° 031-2013-G.R. AMAZONAS/DREM, del 12 de julio de 2013; mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Página 103 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 017-2016-OEFA-OD AMAZONAS – HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.

¹³ Al respecto el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual luego será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado.

¹⁴ Folio 5 del Expediente.





12. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁶, y el Principio de Verdad Material¹⁷, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA. - Responsabilidad administrativa objetiva"

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





15. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
16. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Servicentro Troya E.I.R.L. no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

18. Respecto al presente hecho imputado, cabe precisar que, si bien en el ITA se concluyó acusar al administrado por no realizarlos monitoreos calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014¹⁸, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó el referido hallazgo como vinculado a las supuestas infracciones por no realizar y, no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
19. Sobre el particular, esta Dirección considera que de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los referidos monitoreos ambientales; en tal sentido, se desprende que al no tener certeza respecto al incumplimiento de la obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no es posible exigir al administrado la presentación de esta documentación, en tanto constituye un imposible jurídico.
20. Asimismo, resulta pertinente señalar que la presunta conducta infractora se configura como un incumplimiento leve por cuanto constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio alguno, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
21. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**





22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICENTRO TROYA E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **SERVICENTRO TROYA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO TROYA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/fci/amh

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".